



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1457/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**

28 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"ME NIEGAN INDEBIDAMENTE LA
EXISTENCIA DE INFORMACIÓ.... "Sic.

NEGATIVO.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el
sujeto obligado entregó la información
en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **28 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Contrato convenio o cualquier figura jurídica celebrada con los especialistas israelitas para abordar y diagnosticar el asunto del abasto de agua del municipio.” (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en la cual responde:

“Al respecto atentamente le informo, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros documentales existentes en esta área a mi cargo, se desprende que no existen contratos, convenios ni asesorías que indiquen compromiso en este rubro. “Sic

Luego entonces, el día **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“ME NIEGAN INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, AGREGO LIGA DE NOTA <https://jalisco.quadratin.com.mx/principal/equipo-israelita-realiza-diagnostico-fisico-de-seapal-vallarta/>. “Sic.

Con fecha **11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/805/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **UT/SAI/224/2022**, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“Por lo que una vez analizada la solicitud de información y realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, me permito informarle que por parte de esta Subdirección Jurídica del SEAPAL Vallarta **NO OBRA A LA FECHA FIGURA JURÍDICA CELEBRADA CON LOS ESPECIALISTAS ISRAELITAS, ASIMISMO LE INFORMO QUE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN.**” (SIC)*

Mediante acuerdo con fecha **08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **en el cuál manifiesta lo siguiente:**

“no es posible que se haya dado a conocer un diagnóstico o trabajo realizado por los especialistas israelíes y generen un convenio de manera posterior.

*<https://jalisco.quadratin.com.mx/sucesos/dan-a-conocer-diagnostico-del-estado-que-guarda-seapal-vallarta/>
...” (SIC)*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en petitionar **contrato, convenio o cualquier figura jurídica de asesoría de especialistas israelitas.**

Cabe precisar que, el recurrente se agravia toda vez que señala que no se le entrega la información, para lo cual anexa una nota periodística como prueba de presunción de existencia de la información.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito resulta fundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Agravio: le asiste la razón, toda vez que el agravio hecho valer por la negativa a la entrega de información al manifestar el sujeto obligado que dicha información *no existe*, no obstante, la parte recurrente aporta un hipervínculo de acceso, como elemento de prueba fehaciente e indubitable de la existencia de información, cuyo contenido es de observar lo siguiente:



Advirtiendo entonces, que el tema en cuanto a la presencia de especialistas israelíes, contradiciendo a lo manifestado de manera oficial previas actuaciones realizadas por las áreas respectivas, advirtiendo así ambigüedad en la declaración de que no se encuentra la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia a través de su informe de ley, en el cual señala que **el convenio de colaboración está en proceso de elaboración, por lo que no obra figura jurídica celebrada con los especialistas.**

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

“no es posible que se haya dado a conocer un diagnóstico o trabajo realizado por los especialistas israelíes y generen un convenio de manera posterior.

<https://jalisco.quadratin.com.mx/sucesos/dan-a-conocer-diagnostico-del-estado-que-guarda-seapal-vallarta/>” (SIC)

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 001/2019 emitido por el Pleno de este instituto, que a la letra dice:

Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, emita y notifique respuesta a través de la cual entregue la información solicitada en el estado en el que se encuentre y para el caso que la misma resulte inexistente agote los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

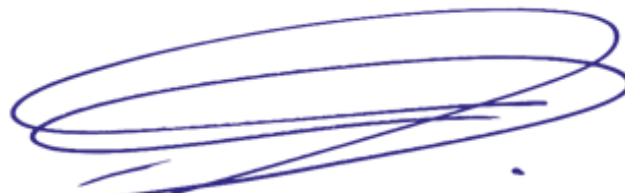
SEGUNDO. MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, emita y notifique respuesta a través de la cual entregue la información solicitada en el estado en el que se encuentre y para el caso que la misma resulte inexistente agote los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de

ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1457/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU